



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50 001 23 31 000 2009 00280 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS CARLOS GUEVARA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 29 de marzo de 2011 (fols. 131-132).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

De otro lado, en cuanto a los honorarios del perito, por tratarse de un dictamen pericial distinto de avalúo, y teniendo cuenta la cantidad, complejidad, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo; se dispone, **FIJAR** como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/cte (\$1'000.000,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1.6. del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 6 del Acuerdo No. 1852 de 2003, expedidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> **6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.** En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.



COPIA PARA EL ARCHIVO

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACION:** 50 001 23 31 000 2002 40304 00  
**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ

### **I. Asunto**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad presentada por el apoderado de la demandante NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, (Fols. 1-4 C- Incidente Nulidad), en escrito presentado el 26 de junio de 2015.

### **II. Antecedentes**

Del trámite surtido en el asunto se tiene que la demanda fue admitida por esta Corporación el 29 de octubre de 2002 (fols. 32-33 C. 1), ordenando la notificación personal al demandado MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ, la cual se surtió el 24 de abril de 2003, como consta a folio 40, seguidamente el 16 de diciembre de 2003 se abrió a pruebas el proceso (fols. 61-62 C. 1).

El 12 de julio de 2006 (fol. 63 C. 1), se resolvió enviar el presente asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo (fol. 64 C. 1), donde continuó el trámite del proceso, corriendo traslado a las partes para alegar el 30 de abril de 2008 (fol. 171 C. 1) y profiriendo sentencia de primera instancia el 16 de abril de 2010 (fols. 179-187 C. 1).

Seguidamente, la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, y una vez remitido el expediente a este Tribunal, se admitió el recurso de alzada el 13 de mayo de 2011 (fol. 6 C. 2) y se corrió

traslado a las partes para alegar de conclusión el 16 de diciembre de 2011 (fol. 7 C. 2).

Estando el proceso para proferir sentencia, mediante proveído del 21 de marzo de 2012 (fols. 13-25 C. 2) se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 1º de septiembre de 2006 (correspondiente al que abrió el proceso a pruebas), inclusive lo actuado en segunda instancia, y ordenó la remisión del expediente al Despacho del Magistrado que venía conociendo de la acción antes de remitirse a los Juzgados Administrativos. Lo anterior al determinar que el competente para conocer del proceso en primera instancia era el Tribunal Administrativo del Meta.

Asumido el conocimiento por el Despacho que admitió la demanda en primera instancia, nuevamente éste le dio trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, pues fue admitido el 23 de mayo de 2012 (fol. 29 C. 2) y corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión el 13 de junio de 2012 (fol. 30 C. 2).

Posteriormente, y estando de nuevo el proceso para proferir sentencia, por auto del 16 de abril de 2013 (fols. 36-40 C. 2) se dispuso dejar sin valor ni efecto las decisiones del 23 de mayo de 2012 y del 13 de junio de 2012, al reiterar que el trámite correspondiente es el de primera instancia, y se ordenó correr traslado a las partes para alegatos de conclusión conforme al artículo 210 del C.C.A.

No obstante, en providencia del 17 de junio de 2015 (fols. 80-91 C. 2) se desato el recurso de alzada confirmando la sentencia proferida el 16 de abril de 2010 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En efecto, mediante memorial obrante a folios 1 a 4 del cuaderno de incidente de nulidad, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicita declarar la nulidad de la sentencia del 17 de junio de 2015, por falta de competencia funcional consagrada en el numeral 2º del artículo 140 del C.P.C., toda vez que el trámite procesal pertinente que debía aplicar el Tribunal Administrativo del Meta es el de primera instancia.

De dicha nulidad se corrió traslado conforme se observa a folio 7 del cuaderno de incidente de nulidad, y se dispuso la notificación personal tanto

EAMC

ACCION: REPETICIÓN  
RAD: 500012331000 2002 40304 00  
DTE: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
DDO: MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ

del demandado como del Ministerio Público, las cuales se surtieron como se observa a folio 7 vuelto, y folios 12 a 15 *ibídem*.

A lo anterior, tanto el demandado como el Ministerio Público guardaron silencio.

### III. Consideraciones

Pues bien, el artículo 140 del C.P.C., en su numeral 2º es claro en indicar que el proceso es nulo en todo o en parte "*cuando el juez carece de competencia*", y el artículo 144<sup>1</sup> *ejusdem*, señala que la falta de competencia funcional se constituye en una causal de nulidad de carácter insaneable.

Efectivamente, la nulidad aquí planteada consiste en determinar la competencia de las acciones de repetición originadas en procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente a lo cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que en estos casos basta con acudir al principio de conexidad, previsto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, al señalar:

" [...]

*Como el presente proceso se inició en vigencia de las nuevas normas, entonces con base en las nuevas reglas de la ley transcrita, corresponde dirimir el conflicto que nos ocupa, por lo cual es necesario recurrir al factor de conexidad establecido en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 que **por razones de economía procesal y conveniencia** asigna el conocimiento del proceso originado en el ejercicio de la acción de repetición al "juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo".*

(...)

*De suerte que **el principio rector de conexidad** establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, **POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO.***

*Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio **derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de***

<sup>1</sup> "(...) No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional".

**la cuantía.** De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, **conocido por esta jurisdicción**, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y **no se requiere en principio** establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A<sup>2</sup>" (**mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto**)

Así las cosas, el factor de competencia en el presente asunto se subsume al principio rector de conexidad, de lo que se concluye que, sin importar el monto de la condena impuesta en sentencia, acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma permitida por la ley, que dé lugar a la reparación del daño antijurídico imputable a la acción u omisión estatal, el juez natural para la acción de repetición será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial.

En el *sub lite*, el auto de 21 de marzo de 2012 (fols. 13-25 C. 2), acertadamente explicó que el competente para conocer del proceso en primera instancia era el Tribunal Administrativo del Meta, por lo que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 1º de septiembre de 2006, sin embargo, esta Corporación al momento de proferir sentencia, equivocadamente desató el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 16 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, a pesar de que dicha providencia había sido declarada nula.

Así las cosas, considera este Despacho que le asiste razón al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, y por consiguiente se dispondrá declarar la nulidad de la sentencia proferida el 17 de junio de 2015 (fols. 80-91 ibídem), pues se configura la causal de nulidad prevista por el ordinal 2º del artículo 140 del C.P.C., que a términos del inciso final del artículo 144 ibídem es insaneable.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente, en aplicación de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Mag. Ponente Mauricio Torres Cuervo, Sentencia del 11 de diciembre del 2007, radicado n.º 11001-03-15-000-2007-00433-00(C)

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 17 de junio de 2015, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme ésta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

**NOTIFIQUESE,**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2013 00002 00**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARMEN TORRES DE MORALES**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho distintas cuestiones por resolver. En consecuencia se dispone:

**1. Honorarios del Perito:**

Teniendo en cuenta que, no se presentó solicitud de aclaración, complementación u objeción al dictamen pericial visible a folios 295 a 309; de conformidad con el artículo 239 del C.P.C., y dentro de los límites y criterios establecidos en el artículo 37, numerales 6.1.1., (avalúo inmuebles urbanos), 6.1.4., (avalúo rentas) y 6.1.6. (dictámenes periciales distintos de avalúo) del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo sexto del Acuerdo 1852 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "*por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*", se fija la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.546.710.00)** equivalente a **DOS PUNTO VEINTICUATRO (2.24) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE ELABORACIÓN DEL DICTAMEN**, como honorarios del peritaje rendido por el perito LUIS CARLOS BORRERO BULLA, los cuales estarán a cargo tanto de la parte actora como de la entidad demandada en igual proporción, toda vez que, la práctica del dictamen pericial fue solicitada por ambas partes. De acuerdo con lo siguiente:

**• Avalúo de Bienes Inmuebles Urbanos**

Cabe aclarar que para establecer los honorarios correspondientes al primer punto objeto del dictamen, se tomó la metodología y tarifas señaladas en el numeral 6.1.1 de la norma en cita, por cuanto se avalúo el inmueble como tal.

El citado numeral señala que:

**"6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos.** Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

**Parágrafo.** Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

**Ejemplos:**

Inmueble de 250 m<sup>2</sup> :

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje SMLDV 2002 (\$10.300)	Resultado de aplicar porcentaje	Mt2 por rango	Resultado de multiplicar por mt2	Mt 2 acumulados por rango	Valor honorarios acumulados
De 1 a 100	15%	1,545.00	100	154,500	100	154,500
De 101 a 200	14%	1,390.50	100	139,050	200	293,550
De 201 a 250	12%	1,236.00	50	61,800	250	355,350
					Total honorarios:	\$355,350

Estratos 1 o 2. Valor del descuento:  
 $\$355.350 \times 40\% = \$142.140$ . Luego, valor de honorarios:  
 $\$355.350 - 142.140 = \$213.210$

Estratos 3 o 4. Valor del descuento:  
 $\$355.350 \times 30\% = \$106.605$ . Luego, valor de honorarios:  
 $\$355.350 - 106.605 = \$248.745$

..."

De allí que, al tomar el valor del salario mínimo diario vigente al momento de rendir el dictamen, es decir, el fijado para el año 2016, y el porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente previsto en el citado reglamento que



corresponde según el número de metros cuadrados del inmueble, esto es, el 15%, arroja el siguiente resultado:

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje SMLDV 2016 (\$22.981.8)	Resultado de aplicar porcentaje	Mt2 por rango	Resultado de multiplicar por mt2	Mt 2 acumulados por rango	Valor honorarios acumulados
De 1 a 100	15%	3,447.27	33	113,759.91	33	113,759.91
					Total honorarios:	\$113,759.91

Estratos 1 o 2. Valor del descuento:

$\$113.759,91 \times 40\% = \$45.503,96$  Luego, valor de honorarios:

$\$113.759,91 - 45.503,96 = \$68.255,95$

HONORARIOS AVALUO BIENES INMUEBLES URBANOS =

**\$68.255,95**

• **Avalúo renta sobre el anterior ítem:**

En cuanto a los honorarios por la renta del anterior avalúo, que corresponde al punto 2 objeto del experticio, se realizó con fundamento en el numeral 6.1.4. de la norma reglamentaria ya citada, según la cual:

*"6.1.4. Avalúos de renta de bienes muebles e inmuebles. Si se trata de avalúos de renta, los honorarios se fijarán, así:*

Renta mensual del mueble o inmueble	Tarifa por ciento
Por los primeros \$ 1.000.000	6.0%
Por los siguientes \$ 4.000.000	5.0%
Por los siguientes \$ 5.000.000	3.5%
Por fracción superior a \$ 10.000.000	1.5%

De tal manera que, como la renta se determinó en \$33'600.000.00, por el primer millón (\$1.000.000.00) se reconocen \$60.000.00 que corresponde al 6.0%; por los siguientes \$4.000.000.00 se reconocen \$200.000.00, por ser el 5.0%; por los siguientes \$5.000.000.00 se reconocen \$175.000.00 (3.5%); quedando un excedente del avalúo para calcular de \$23'600.000.00.

De este saldo del avalúo de la renta se deben tomar cuantas fracciones superiores a \$10.000.000.00 haya, porque por cada una de ellas se deben reconocer \$150.000.00, que es el 1.5% de cada fracción.

Así:  $\$23.600.000.00 / \$10.000.000.00 = 2.36$  fracciones  
 $\$150.000.00$  (valor de c/fracción) x 2.36 fracciones  
 =  $\$354.000.00$

HONORARIOS AVALUO RENTA: Al sumar los honorarios por cada uno de estos valores, según la norma, arroja el siguiente resultado:

$\$60.000.00$  (6.0% del primer  $\$1.000.000.00$ )  
 $\$200.000.00$  (5.0% de los siguientes  $\$4.000.000.00$ )  
 $\$175.000.00$  (3.5% de los siguientes  $\$5.000.000.00$ )  
 $\$354.000.00$  (1.5% de  $\$10.000.000.00$  X 2.36 fracciones)

**\$789.000.00**

- **Determinar si el predio se encontraba ubicado en suelo de protección por estar en la ronda hídrica del Caño Gramalote.**

En cuanto a los honorarios por determinar si el predio se encontraba ubicado en suelo de protección por estar en la ronda hídrica del Caño Gramalote, que corresponde al punto 3 objeto del experticio, se realizó con fundamento en el numeral 6.1.6. de la norma reglamentaria ya citada, el cual consagra:

*"6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."*

Ahora bien, el artículo 36 ibídem, dispone:

*"Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."*

Por consiguiente, al tratarse de un dictamen pericial distinto de avalúo, y teniendo cuenta la cantidad, complejidad, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo; se dispone, **FIJAR** como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$689.454)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1.6. del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 6 del Acuerdo No. 1852 de 2003, expedidos por la SALA ADMINISTRATIVA

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA<sup>1</sup>.

**TOTAL HONORARIOS POR DICTAMEN:** Los honorarios por el avalúo del inmueble (**\$68.256**), más los honorarios por la renta (**\$789.000.00**), más los honorarios por determinar si el predio se encontraba ubicado en suelo de protección por estar en la ronda hídrica del Caño Gramalote (**\$689.454**), esto es, la suma de **\$1.546.710**, corresponde a 2,24 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, lo que no excede el límite de 20 SMMLV que permite el reglamento en cita.

## 2. Gastos de la Pericia:

Mediante acta de posesión del Perito, visible a folio 256, se fijaron como gastos de la pericia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), advirtiendo que se debían allegar los soportes de los gastos en que se incurriera, sin embargo, el auxiliar de la justicia, mediante memorial obrante a folio 329, se limitó a señalar que el dictamen generó gastos en 4 aspectos, de los cuales solo se encuentra soportado el valor cancelado por el certificado de tradición y libertad del inmueble avaluado, conforme al recibo de caja visible a folio 305, por valor de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$14.800), por consiguiente, ese será el valor que se fija como gastos de la pericia.

Ahora bien, atendiendo las constancias de ingresos de gastos procesales suscritas por el profesional de apoyo contable de la Corporación, visibles a folios 326 y 327 del expediente, se evidencia que por error cada una de las partes consignaron el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos de la pericia en la cuenta de gastos ordinarios del proceso, cuando lo ordenado fue que se hiciese en la cuenta de depósitos judiciales, en consecuencia, **se dispone** que por secretaría se efectúen los trámites pertinentes con el fin de realizar el pago al perito designado por el valor de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$14.800), debitando esa cantidad en partes iguales, es decir, se debitará SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.400) del valor consignado por cada una de las partes y se dejará el saldo equivalente a NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$92.600) a disposición de la demandante y entidad demandada, dejando las constancias del caso.

## 3. Disposición final.

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en

<sup>1</sup> **6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.** En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.

respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 27 de febrero de 2015 (fols. 169).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00107 00**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JULIÁN ANDRES GALLEGO TANGARIFE**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial obrante a fols. 502-506 a través del cual el apoderado de la parte actora interpone recurso de Reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2015 (fl. 501), por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

Frente al recurso, lo primero que debe decirse es que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que para la oportunidad y trámite de estos, el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, dispone que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En este sentido al revisar el inciso tercero del artículo 348 del CPC, indica que *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto..."* (Subrayado fuera del texto).

Por su parte el artículo 321 del CPC., dispone que los autos no sujetos a notificación personal, se notificaran por medio de anotación en estados, que se hará pasado un día de la fecha del auto, éste se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

Pues bien, al revisar el expediente se observa que a folio 501 obra prueba de que el auto que corrió traslado para alegar de conclusión se profirió el día 11 de noviembre de 2015 y la notificación por estado se efectuó el 13 de noviembre de la misma anualidad.

Conforme lo anterior, es claro que el término con el que contaba el apoderado de la parte demandante para presentar el recurso de reposición culminó el 19 de noviembre de 2015, y éste solo fue presentado hasta el 20 de noviembre

de 2015 (fols. 502-506), es decir, cuando el término para impugnar el aludido auto se encontraba vencido.

Así las cosas, resulta evidente que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, el 20 de noviembre de 2015 contra el auto del 11 de noviembre de 2015, que corrió traslado para alegar de conclusión.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado en el presente auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2007 00310 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS EFIDIO VEGA CAMELO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta la solicitud del emplazamiento realizada por la apoderada de la parte incidentante (fl. 114), sería del caso actuar de conformidad, sin embargo, se observa que el señor CARLOS EFIDIO VEGA de quien se solicitó el emplazamiento no es el único incidentado en el asunto, por consiguiente, requiérase a la apoderada para que aclare dicha solicitud, en el sentido de indicar si el emplazamiento es exclusivo para el señor CARLOS EFIDIO VEGA y de ser el caso, entonces deberá informar las direcciones o teléfono de EDELA MARÍN Y ALFONSO VEGA, para efectos de la notificación personal.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVAYARE
DEMANDANTE:	SEIN LATIN AMÉRICA LTDA.
ACCIÓN:	CONTRORVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	50 001 23 31 000 2007 0139 00

Observa el Despacho que tanto el recurso de reposición radicado el 1 de febrero de 2017 (fols. 344-346), como el memorial radicado el 27 de febrero de 2017 (fols. 350-353), presentados por el apoderado de la parte actora, no se recibieron en original. En consecuencia, previo a darle trámite al mencionado recurso y al escrito, se le concede al apoderado de la parte actora el término de cinco (5) días, para que allegue los originales firmados, toda vez que se requiere tener certeza del origen de los documentos hábilis cuenta de la responsabilidad que implica el ejercicio de la profesión, cuando a que el ordenamiento jurídico aplicable a este proceso no permite actuar en fotocopias.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00180 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ALEX ZARATE HERNANDEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 28 de noviembre de 2011 (fols. 157-159).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Finalmente, se reconoce personería al doctor GUILLERMO BELTRAN ORJUELA como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos del poder allegado en debida forma a folios 212, 220-231.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2010 00112 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO NARVÁEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
DNE EN LIQUIDACIÓN (SUSTITUIDA POR SAE  
S.A.S.)

A folio 474 del expediente, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando la complementación del dictamen pericial obrante a folio 454-457, sobre el cual también presentó objeción por error grave, argumentando que el perito no calculó el lucro cesante dejado de percibir por la demandante con la actividad de transporte que ejercía en el vehículo de placas DXW 663.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 238 del C.P.C., aplicable por disposición expresa del artículo 168 C.C.A., este Despacho accede por encontrarlo procedente, pues en efecto en el dictamen se advierte la omisión de hacer la respectiva liquidación, por ende, requiere ser complementado en tal sentido.

En consecuencia, se concede un término de cinco (5) días al auxiliar de la justicia JOSÉ FERNANDO CALDERÓN FARFÁN, para que complemente la experticia rendida, en el sentido de *"calcular el lucro cesante dejado de percibir por la señora NIDIA ALEXANDRA CRISTANCHO como producto de la actividad de transporte que desarrollaba con su vehículo DXW 663, desde la fecha en que fue decomisado el vehículo hasta que se produzca la sentencia*

y/o conciliación". Para tal efecto, por secretaría se remitirá al mencionado perito copia de la solicitud complementación visible a folios 474-476, copia del dictamen rendido (fol. 454-555), así como de esta providencia.

Una vez llevado a cabo el trámite anterior se continuará con el trámite previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 238 del C.P.C.

De otra parte, teniendo en cuenta que el oficio No. S-2017 014825/REGIN-SIJIN-1.10 del 22 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de Seccional de Investigación Criminal Meta de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (fl. 480), no corresponde a la respuesta de lo solicitado mediante oficio No. 734 de fecha 27 de febrero de 2017 (fl. 477), reitérese nuevamente el aludido oficio, haciendo claridad que no se requiere información sobre el vehículo DXW 663, sino fotocopia auténtica de la orden de detención de aquel, llevada a cabo en Villavicencio el 1 de septiembre de 2005.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

dejar copia carpeta del  
Secretario (Evaluación)



COPIA PARA EL ARCHIVO

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001 23 31 000 2010 00446 00  
**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE  
**DEMANDADO:** JORGE HERNÁN MOJICA MOLINARES

Observa el Despacho que los Curadores Ad Litem designados mediante auto del 16 de marzo de 2016 (fl.98), no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda para representar al señor JORGE HERNÁN MOJICA MOLINARES, por tal razón, en auto del 14 de diciembre de 2016 (fl.103), se dispuso relevarlos y en su lugar, se designó a los abogados: ONIDAS GUERRERO AVILÉS, RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO Y HÉCTOR ALFONSO GUTIERREZ MÉNDEZ, para el mismo fin, ordenando la comunicación de la decisión conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 9 del CPC.

Ante lo cual, se envió la correspondiente comunicación al abogado ONIDAS GUERRERO AVILÉS, la que fue devuelta por la oficina de correo certificado 472, según obra a folios 107 y 108 con anotación de "cerrado".

Respecto del abogado RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ, la comunicación fue enviada por correo electrónico<sup>1</sup>, sin que éste se hubiese acercado a la presente corporación para ser notificado de manera personal.

Por último, frente al abogado HÉCTOR ALFONSO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, no obra en el expediente constancia de recibido del oficio No. 0460 del 09 de febrero del 2017<sup>2</sup>, por ende, no existe certeza del recibido de aquel por parte

<sup>1</sup> Folio 109

<sup>2</sup> Folio 106

del destinatario.

Por lo anterior, resulta extraño que sin haberse notificado alguno de los Curadores Ad Litem designados, sobre el auto admisorio de la demanda, secretaría haya fijado en lista la demanda el 31 de marzo de 2017(fl.110), omitiendo así lo previsto en la norma en cita, puesto que hasta el momento no se ha logrado la notificación del Curador Ad Litem para que la parte demandada pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción en el asunto.

En consecuencia, se deja sin efecto la fijación en lista visible a folio 110 del expediente y procede el Despacho a resolver sobre la designación del Curador Ad Litem.

Entonces, como quiera que a la fecha ninguno de los Curadores Ad-Litem designados mediante auto del 14 de diciembre de 2016<sup>3</sup> compareció para representar al señor JORGE HERNÁN MOJICA MOLINARES, sería el caso designar tres nombres escogidos de la lista, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad Litem, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 de marzo de 2017<sup>4</sup>, al aplicarse a partir del 1º de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó una lista de Curadores Ad Litem.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento al inciso primero literal b numeral 1 del artículo 9 del CPC, designando al abogado LUIS ALFONSO ROZO

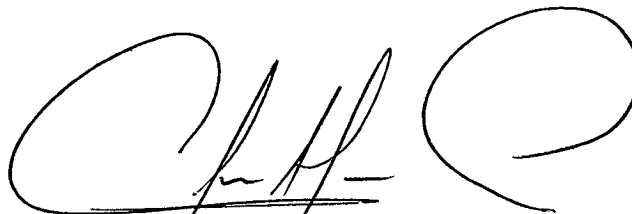
<sup>3</sup> Folio 103

<sup>4</sup> Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

ROJAS para que se acerque a notificarse del auto que admite la demanda, y represente al señor JORGE HERNÁN MOJICA MOLINARES.

Comuníquese la anterior determinación al designado en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 9º del C.P.C. y adviértasele que la designación del cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, salvo justificación aceptada.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2011 00112 00  
**ACCIÓN:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** VANEGAS Y GARZÓN S.A. – CONSTRUCTORA  
MONSERRATE LTDA – GARZÓN INGENIEROS Y  
ASOCIADOS LTDA.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito CAMILO TORRES DONCEL en la diligencia de posesión (fol. 562), sería el caso fijar nueva fecha para su posesión, sin embargo, en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicarán hasta el 31 de marzo de 2017*", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, al aplicarse a partir del 1º de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó una lista de peritos.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 ibídem.

En consecuencia, por secretaría **oficiese** al Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, regional Meta, para que allegue un listado de profesionales, con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, adicionalmente, deberá informar el costo de aquella.

Para tal efecto se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin.

De otro lado, como quiera que no se ha obtenido respuesta alguna, **reitérese** por última vez el oficio 2792 del 11 de agosto de 2016 (fol. 560) con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 39 del CPC.

Con la misma advertencia, secretaría **oficiará** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, conforme a la información que aparece a folio 563, a fin de obtener respuesta al oficio 2794 de 11 de agosto de 2016 (fol. 561).

<sup>1</sup> Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se observa que los despachos comisorios N° 079 de 2014 y 0001 de 2015, ya fueron diligenciados por los Comisionados, sin embargo, los mismos no fueron incorporados al cuaderno principal, por lo que se procedió a desglosar los folios 1 al 3 y 313 al 321, del cuaderno proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., así como los folios 1 al 3 y 23 al 49 del cuaderno proveniente del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y se incorporaron en el presente expediente en orden cronológico, por consiguiente, secretaría **deberá** realizar la foliación correspondiente, con posterioridad al folio 401.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C., se dispone agregar los despachos comisorios N° 079 de 2014 y 0001 de 2015, diligenciados por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., respectivamente.

Finalmente, en cuanto a los honorarios de la perito DIANA LORENA ORTIZ CHAMORRO<sup>2</sup>, por tratarse de un dictamen pericial distinto de avalúo, y teniendo cuenta la cantidad, complejidad, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo; se dispone, **FIJAR** como honorarios de la auxiliar de la justicia la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte (\$737.717)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1.6. del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 6 del Acuerdo No. 1852 de 2003, expedidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>2</sup> Visible a folios 503 a 507 y anexo 1.

<sup>3</sup> **6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.** En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA CECILIA ORJUELA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2009-00402-00

**I. AUTO**

Sería el momento procesal para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente no se observa el poder con la facultad para conciliar otorgado al abogado JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, quien ha venido representando a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

De esta manera, y comoquiera que actuó en la pasada audiencia del 31 de marzo de 2017 (fl. 255) dando a conocer el concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, así como en las etapas procesales que antecedieron a la sentencia, se deduce que se encuentra facultado por la entidad para su representación en virtud del poder conferido y visto a folio 166 del primer cuaderno, sin embargo carece de la facultad expresa para conciliar como requerimiento formal.

Por lo anterior, por Secretaría habrá de requerirse al citado abogado y a la entidad poderdante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, aporten el poder otorgado al profesional JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO para la audiencia de conciliación adelantada el 31 de marzo de 2017 con la facultad expresa para tal fin, o en su defecto, se sirvan aportar el mandato ratificando la propuesta suministrada por la entidad en la citada diligencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **requiérase** al abogado JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO y a la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación, aporten el poder otorgado al citado profesional para la adelantar la audiencia de conciliación realizada el 31 de marzo de 2017 con la facultad expresa para tal fin, o en su defecto, se sirvan aportar el mandato ratificando la propuesta suministrada por la entidad en la citada diligencia.

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-31-000-2009-00402-00
Auto	Solicitud previa a resolver aprobación de acuerdo

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción:  
Expediente:  
Auto

Reparación Directa  
50001-23-31-000-2009-00402-00  
Solicitud previa a resolver aprobación de acuerdo